



Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01290-00
Accionante:	Claudia Marcela Jurado
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Claudia Marcela Jurado en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Presentó petición a través de correo electrónico del 5 de octubre de 2023 a la cual se asignó el número de radicado 202361204525662. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la tutela no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 5 de octubre de 2023 a través de correo electrónico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de diciembre de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con el objeto de que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la



entidad accionada respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’¹.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición del artículo 23 de la C.P., la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”².

4. Caso concreto

Claudia Marcela Jurado promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición presentada a través de correo electrónico el 5 de octubre de 2023 a la cual se asignó el número de radicado 202361204525662.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso (consecutivo N°11): “[q]ue la Subdirección de Contravenciones emitió oficio SCD 202342118212181 mediante el cual se da respuesta a las pretensiones incoadas por el aquí accionante. Que el mencionado oficio fue enviado a la dirección electrónica consignada por el aquí accionante para fines pertinentes: Email: clau.0307@hotmail.com. Que según lo anterior se dio respuesta de fondo desde nuestra competencia a lo solicitado por el accionante y por lo tanto nos encontramos frente a un hecho superado”.

Contrastada la repuesta allegada por la entidad accionada con la petición elevada por la promotora de la acción constitucional, se advierte que no existe vulneración del derecho de petición. De la repuesta se extrae que, la Secretaría Distrital de Movilidad brindó respuesta clara, precisa y congruente cada una de las solicitudes planteadas por Claudia Marcela Jurado. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
1. “Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones”	“su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021”.
	La respuesta es congruente con lo solicitado.
2. “Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843	“[s]e indica que la cámara ubicada en la AV - BOYACÁ - CL - 5A (S/N) - KENNEDY, cuenta con el certificado de calibración No. 2020-03-

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. (...)”	C061, emitido por el laboratorio ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017 y de la Resolución 20203040011245 de agosto de 2020.” Se anexó certificado de calibración; Razón por la cual la respuesta es congruente con lo solicitado.
3. “Solicito la AUDIENCIA VIRTUAL del (los) comparendo(s) 11001000000039275684”	“no es posible acceder a su solicitud como quiera que el ciudadano fue notificado en debida forma actuando de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y que este teniendo la oportunidad procesal de elevar dicha solicitud a través de los canales habilitados para tal fin y dentro de los términos perentorios establecidos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sencillamente no se pronunció frente a ello, razón por la cual la Secretaria Distrital de Movilidad dio continuidad al proceso contravencional, expidiendo la Resolución sancionatoria No. 2728448 de fecha 20 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el artículo 169 de la Ley 769 de 2002 quedando en firme y debidamente ejecutoriada”. La respuesta es congruente con lo solicitado.
4. “Les solicito por favor las (s) guía (s) o prueba (s) de envío de (los) comparendo (s) 11001000000039275684”	Se remitió prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se efectuó la comunicación de la orden de comparendo.La respuesta es congruente con lo solicitado.
5. “Les solicito por favor copia de la orden de Comparendo Único Nacional de (los) comparendo (s) 11001000000039275684, que debe ir junto con la foto detección tal como lo ordenan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010 (...)”	se remitió a la accionante copia de la orden de comparendo respectiva.
6. “Solicito por favor para el (los) comparendo (s) No.11001000000039275684, prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. (...)”	Se adjuntaron fotografías de la señalización SI-27 implementada para la “Cámara salvavidas” - Aplicable para el momento de los hechos. La respuesta es congruente.
7. “Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Ministerio de Transporte para instalar cámaras de foto detección en el sitio donde se impuso la(s) foto detección(s) 11001000000039275684, tal como lo ordena	“respecto a las autorizaciones de las cámaras salvavidas ubicadas en la AV - BOYACÁ - CL - 5A (S/N) - KENNEDY, nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre de 2019 bajo el radicado



<i>el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. (...)</i>	<i>MT_20194000619861. Se anexa los radicaos mencionados del Ministerio de Transporte (...). Se anexó la documental requerida, razón por la cual la respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
<i>8. “Les solicito por favor copia de la orden de la(s) resolución (es) de (los) comparendo (s) 11001000000039275684”.</i>	<i>se remitió copia de la resolución respectiva.</i>
<i>9. “Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo (s) 11001000000039275684 (...)</i> <i>11. “Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) 11001000000039275684, para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibidem”</i> <i>12. “Les solicito por favor prueba o guía de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) 11001000000039275684, tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar”</i>	<i>“se comunica que la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A, mediante guía de entrega informó que la notificación fue RECIBIDA. Por lo tanto, la notificación por aviso no procede puesto que este quedo DEBIDAMENTE NOTIFICADO”. La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
<i>10. “Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo (s) (resolución) 11001000000039275684, en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho segundo intento de envío a día hábil siguiente des pues del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011”.</i> <i>13. “Les solicito por favor retirar de la secretaria distrital de movilidad el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000039275684 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011”.</i>	<i>“No es posible acceder a su solicitud de retirar el comparendo de las bases de datos SIMIT y/o registros electrónicos, (...) como quiera que, frente al caso en comento, la señora CLAUDIA MARCELA JURADO, (...) fue declarada contraventora de las normas de tránsito y a la fecha no se registra pago alguno frente a la orden de comparendo No.11001000000039275684, motivo por el cual no es posible acceder a lo requerido por parte del accionante”. La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
<i>14. “Solicito por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 de código nacional de tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11”</i>	<i>Se adjuntaron fotografías de la Señalización SR-30 implementada para la “Cámara salvavidas”. La respuesta es congruente.</i>



Se evidencia que dicha contestación junto con sus respectivos anexos fue enviada el 19 de diciembre de 2023 a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de petición y de tutela, esto es: clau.0307@hotmail.com, tal como consta en plenario. En definitiva, no se advierte vulneración del derecho de petición porque durante el trámite de la acción de tutela, la accionada respondió de fondo la petición y comunicó la respuesta a la accionante (consecutivo 11, comprobante de entrega de correo electrónico con respuesta mediante oficio 202342118212181).

Por lo anterior, la circunstancia referida hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones, ya que el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora del derecho fundamental, pues la entidad accionada remitió repuesta clara precisa y congruente a cada una de las solicitudes planteadas por la accionante. En este orden de ideas, la acción de tutela de Claudia Marcela Jurado carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **CLAUDIA MARCELA JURADO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5ef6619d39efec73d85b8d73b4285e45c6d874fe46087ec652ca7231ad4117**

Documento generado en 11/01/2024 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>